

SIENDO FAVORABLE AL DEMANDANTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA FALTA DE INFORME ORAL DE SU ABOGADO NO DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la acción seguida por don Alejandro Cruz Cano contra don Eugenio Cárdenas sobre cobro de indemnizaciones, se presentó el recurso de fs. 474, en el cual en el otrosí se solicitaba el uso de la palabra para informar oralmente, siendo proveído a la vuelta fijando fecha para que se llevara a efecto el informe, pero no existe constancia de la vista de la causa y se ha procedido a dictar la sentencia recurrida sin que exista tal constancia, lo cual en concepto de este Ministerio acarrea la insubsistencia del fallo recurrido.

Si la Corte Suprema no fuera de distinto parecer puede servirse resolver en el sentido de este dictamen.

Lima, 4 de setiembre de 1950.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de setiembre de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que siendo favorable al demandante la sentencia de primera instancia, que por tal motivo fué apelada solamente por el demandado, la falta de informe oral del abogado del actor no puede dar lugar a la insubsistencia de dicho fallo; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de primera instancia: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setentisiete, su fecha veintinueve de octubre del año último, que revocando la apelada de fojas cuatrocientas cuarentiséis, su fecha veintidós de agosto del mismo año, declara infundada la demanda de fojas una interpuesta por don Alejandro C. Cano a don Eugenio Cárdenas Zegarra, sobre indemnización por despedida del empleo; reformándola, confirmaron la sentencia de Primera Instancia, que declara fundada en parte dicha demanda, y que don Eugenio Cárdenas Zegarra pague al actor, la suma de cuatrocientos cinco soles oro; con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.—**NORIEGA.**—**LAINÉZ LOZADA.**—**COX.**—**EGUIGUREN.**—**LEON Y LEON.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N° 1623.— Año 1950.— Procede de Puno.